



Recursos nº 902, 903, 904 y 905/2024

Resolución nº 1155/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.M.A., en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Acuerdo marco de suministro de grasas, lubricantes y productos funcionales en el ámbito del Ministerio de Defensa”, con expediente 2023/JCMDEF/00000061E, en relación con los lotes 1, 2, 4 y 5, convocado por el Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de enero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de “Acuerdo marco de suministro de grasas, lubricantes y productos funcionales en el ámbito del Ministerio de Defensa”, con expediente 2023/JCMDEF/00000061E, en relación con los lotes 1, 2, 4 y 5, convocado por el Ministerio de Defensa.

El Acuerdo Marco tiene un valor estimado de 14.029.400,00 €, IVA excluido.

La licitación se rige por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Segundo. Del PCAP cabe destacar lo siguiente:

“CLÁUSULA 12. Requisitos de aptitud.

El licitador deberá disponer de las condiciones mínimas de aptitud establecidas en la cláusula 17 de este PCAP, y detallados en la DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN



CLÁUSULA 15. Presentación de proposiciones: Contenido de los SOBRES Nº 1 y Nº 2.

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 140.1 a) y 141 LCSP, la documentación a incluir en el Sobre Nº1 es la que se detalla a continuación (se incluirán los documentos que resulten necesarios en cada caso):

- 1) DEUC del licitador.*
- 2) DEUC de terceras empresas no licitadoras que integren la solvencia con medios externos según art. 75 LCSP.*
- 3) Compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas (UTE).*
- 4) Declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles (en caso de empresas extranjeras).*
- 5) Declaración del cumplimiento de normas sobre inclusión social de personas con discapacidad y sobre la obligación de contar con un plan de igualdad.*
- 6) Declaración de pertenencia a grupo de empresas.*
- 7) Declaración de documentación confidencial.*
- 8) Declaración de previsión de subcontratación de servidores relativos al tratamiento de datos personales*

1º) DEUC del licitador

El licitador presentará declaración responsable de sus datos, aptitud, capacidad, y cumplimiento de requisitos previos exigidos en este PCAP, con arreglo al formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016



La presentación del DEUC supone declarar que la empresa o empresas que formen en su caso la UTE, tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar suficiente, solvencia económica, financiera, técnica o profesional exigida para el AM, que ni aquellas ni sus representantes están incurso en la prohibición de contratar del artículo 71 LCSP ni les afectan conflicto de intereses (artículo 64 y 70 LCSP), que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y cuentan con la habilitación o autorización administrativa empresarial o profesional que en su caso fuera exigida en el PPT o en este PCAP, comprometiéndose a acreditar todo ello en cuanto les sea requerido y en todo caso en el plazo de diez días hábiles al que se refiere al artículo 150.2 LCSP junto con el resto de documentación exigida de resultar propuesta como adjudicataria del presente AM, así como autorizar a la Junta de Contratación del MINISDEF, y a los órganos de contratación del MINISDEF, o a sus órganos de apoyo, a recabar los datos que obren en poder de la Administración que fueran necesarios para comprobar la veracidad de las declaraciones realizadas, no solo durante el proceso de licitación, sino también durante la ejecución del AM y de sus CB, de resultar adjudicatario.

En el caso de que el “representante” de la empresa o UTE licitadora al que procede efectuar las notificaciones y requerimientos sea distinto del declarante del DEUC, se adjuntará “declaración responsable” con la expresa identificación de datos de contacto a efectos de comunicaciones y notificaciones, en particular constará: nombre y apellidos del representante, Número de Identificación Fiscal (NIF), dirección postal, teléfono, nº fax y dirección de correo electrónico, lugar, fecha y firma, incluyendo la declaración la referencia a que todo lo declarado está de acuerdo con este PCAP cuyo contenido declara conocer y aceptar íntegramente.

El órgano de contratación podrá pedir la totalidad o parte de los documentos justificativos indicados en el DEUC cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo en cualquier momento del procedimiento, y en cualquier caso previamente a la adjudicación.

Si concurre en unión temporal con otra u otras empresas, cada empresa integrante de la UTE deberá presentar un formulario normalizado del DEUC.

2º) DEUC de terceras empresas no licitadoras que integren la solvencia con medios externos según artículo 75 LCSP



En el caso de que el licitador desee recurrir a las capacidades de otras empresas para integrar su solvencia con medios externos según el artículo 75 LCSP, cada una de estas otras empresas no licitadoras deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario del DEUC.

El órgano de contratación podrá pedir la totalidad o parte de los documentos justificativos indicados en el DEUC cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo en cualquier momento del procedimiento, y en cualquier caso previamente a la adjudicación.

(...)

CLÁUSULA 17. Clasificación de ofertas. Documentación previa a la adjudicación. Acreditación de aptitud.

La Junta de Contratación del MINISDEF clasificará las proposiciones presentadas por orden decreciente, atendiendo a los criterios de valoración de ofertas.

Conforme establece el artículo 150 de la LCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presenten la documentación justificativa que se indica a continuación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento de lo dispuesto en esta cláusula en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 LCSP, relativo a las prohibiciones de contratar.

Todo ello sin perjuicio de que, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 141 LCSP, el órgano de contratación pueda ofrecer un plazo de tres días hábiles al licitador cuando aprecie defectos subsanables en la documentación presentada, para que los corrija. En tal caso, el plazo máximo de diez días hábiles para adjudicar, al que se refiere el artículo 150.3 LCSP, se contará desde la recepción de la subsanación.

Los licitadores podrán ser excluidos del procedimiento e incurrir en la circunstancia de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 e) de la LCSP, con los efectos establecidos



en el artículo 73 LCSP, si la información contenida en el DEUC se ha falseado gravemente, se ha ocultado o no puede completarse con documentos justificativos.

(...)

La DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN DEL AM acreditativa de los requisitos de aptitud, que deberá presentar el licitador, es la siguiente:

A) DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS (art. 140 LCSP):

1. Capacidad de obrar

2. Representación

3. Cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

4. Constitución de garantía definitiva.

B) DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.

C) DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

D) COMPROMISO DE TERCERAS EMPRESAS NO LICITADORAS PARA LA INTEGRACIÓN DE SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS (art. 75 LCSP).

E) COMPROMISO DE ADHESIÓN AL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA PERSONAL DE LA FUNCIÓN COMPRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

F) DECLARACIÓN DE NO ESTAR INCURSA EN PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR.

G) DECLARACIÓN SOBRE UBICACIÓN DE SERVIDORES DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

De la siguiente forma:



(...)

C) DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

La solvencia técnica o profesional se acreditará de la siguiente manera:

A. Relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza

El licitador deberá presentar relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza a la del objeto del AM efectuados durante los TRES (3) últimos años por el licitador, con indicaciones de sus importes, fechas y destinos públicos o privados a los que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos (art. 89 LCSP). La acreditación se realizará mediante certificaciones expedidas o visadas por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público y cuando sea privado mediante certificado expedido por éste o, falta de este certificado, mediante declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Deberá acreditarse un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución que sea igual o superior al siguiente:

SOLVENCIA TÉCNICA	
LOTE	IMPORTE
1	2.470.300 €
2	399.700 €
3	805.700 €
4	126.700 €
5	434.000 €
6	227.500 €

A los efectos de determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del AM se atenderá a los tres (3) primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.



D) COMPROMISO DE TERCERAS EMPRESAS NO LICITADORAS PARA LA INTEGRACIÓN DE SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS (art. 75 LCSP)

Cuando, de conformidad con el artículo 75 LCSP, el licitador vaya a recurrir a las capacidades de otras entidades (no licitadoras), deberá demostrar al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios debiendo presentar un compromiso por escrito de dichas terceras entidades no licitadoras.

En el compromiso se indicará que la responsabilidad conjunta entre la tercera entidad, y el licitador en la ejecución del contrato será de carácter solidario.

La tercera empresa que integra la solvencia deberá presentar el DEUC (según modelo de DEUC en Apéndices a este PCAP)."

Tercero. INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L, presentó oferta adjuntando en el Sobre nº 1 DEUC de fecha 1 de marzo de 2024, en cuya parte II, apartado «C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades. ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?» La respuesta fue NO; y en Documento «DEUC DE TERCERAS PERSONAS», declaró que el mismo NO APLICA. En el modelo de oferta indicó el orden de preferencia, siendo el siguiente:

PRIORIDAD	LOTE	Solvencia Técnica exigida en el PCAP
Primera prioridad	LOTE I	2.407.300 €
Segunda prioridad	LOTE III	805.700 €
Tercera prioridad	LOTE V	434.000 €
Cuarta prioridad	LOTE II	399.700 €
Quinta prioridad	LOTE IV	126.700 €



En reunión de 2 de febrero de 2024, la Junta de Contratación aprobó la clasificación de ofertas, de conformidad con el informe del asesor técnico del expediente, habiendo quedado clasificada la recurrente en los lotes objeto de recurso en primer lugar e INTERNATIONAL SUPPLY MANAGEMENT S.L. en segundo. En fecha 3 de abril de 2024, la Junta de Contratación requirió a INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL la documentación previa a la adjudicación, la cual al cumplir el trámite conferido remitió la misma, entre la que adjuntó un nuevo DEUC de fecha 15 de abril de 2024, donde se modificaba lo indicado en el presentado con el Sobre nº 1, y en el que ahora indicaba que SÍ se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

El 22 de abril de 2024, la Junta de Contratación le efectuó requerimiento de subsanación-aclaración con el siguiente contenido:

“Una vez recibida la documenta previa a la adjudicación, es necesario que se subsane/aclare las siguientes cuestiones:

- Documento “CERTIFICADO DE BUENA EJECUCIÓN” de fecha 03/02/2023 del JEFE DE LA JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MANDO DE APOYO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO DE TIERRA. Se precisa que se especifique los objetos de los trabajos con su correspondiente CPV.*
- Documento “CERTIFICADO” de fecha 03/06/2022 del COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIEROS... Se precisa que especifique el CPV.*
- Documento “CERTIFICADO” de fecha 31/05/2022 del TENIENTE CORONEL.... Se precisa que especifique el CPV.*
- Documento “CERTIFICADO” de fecha 14/02/2023 del TENIENTE CORONEL JEFE DE LA SECCION DE ASUNTOS ECONÓMICOS... Se precisa que se determine el objeto de los trabajos con sus correspondientes CPV.*
- Documento “DECLARACIÓN TRABAJOS REALIZADOS” de fecha 15/04/2024 del ADMINISTRADOR ÚNICO DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL S.L.:*



- Para los trabajos realizados para Clientes Públicos: Certificados de Buena Ejecución, y se precisa que se especifique sus correspondientes objetos y CPV.

- Para los trabajos realizados para Clientes Privados: se precisa que se especifique sus correspondientes objetos y CPV.”

La recurrente contestó el 24 de abril de 2024, y el 26 de abril de 2024, la Junta de Contratación le formuló una segunda aclaración respecto a la documentación previa a la adjudicación y la primera aclaración, en los términos siguientes:

“Los DEUC de terceras empresas con los que se pretenden integrar la solvencia con medios externos, tienen fecha posterior a la fecha fin de presentación de ofertas 01/03/2024.

Según se estable en la cláusula 15, sobre número ,1 documento número 2 “DEUC de terceras empresas”, indica que este documento debe presentarse en el sobre número 1 y con fecha límite, la fecha de fin de presentación de oferta. Tal y como se establece en el art. 140.1 c) de la LCSP.

En el sobre número 1, el documento de DEUC de terceras empresas especificaba “NO APLICA”.

PARTE 2: CERTIFICADOS DE BUENA EJECUCIÓN Y CPV SOLVENCIA TÉCNICA.

- Documento “DECLARACIÓN TRABAJOS REALIZADOS” de fecha 15/04/2024 del ADMINISTRADOR ÚNICO DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL S.L. Para los trabajos realizados para Clientes Públicos:

Certificados de Buena Ejecución.

- Documento “CERTIFICADO” de fecha 14/02/2023 del TENIENTE CORONEL JEFE DE LA SECCION DE ASUNTOS ECONÓMICOS... Se precisa que se determine el objeto de los trabajos con sus correspondientes CPV.



- Documento "CERTIFICADO" de fecha 31/05/2022 del TENIENTE CORONEL.... Se precisa que especifique el CPV. - Documento "CERTIFICADO" de fecha 02/06/2022 del COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIEROS... Se precisa que especifique el CPV."

En respuesta a este segundo requerimiento la recurrente señaló:

«Que respecto a la PARTE 1, INTEGRACIÓN DE SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS, no se presentó DEUC de terceras empresas en el SOBRE 1 ya que, por nuestra propia solvencia técnica entendimos que no era necesaria. De hecho, cuando nos solicitaron la documentación como licitador mejor valorado, les presentamos una declaración de los principales trabajos con cerca de 32 millones de facturación durante los 3 últimos años, de los que su mayoría incluyen suministros directa o indirectamente.

(...)

El día 3 de abril nos comunican que somos el LICITADOR MEJOR VALORADO y nos remiten en su requerimiento a la cláusula 17 del PCAP, donde indica que "A los efectos de determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del AM se atenderá a los tres (3) primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV."

Aunque nosotros hemos trabajado el CPV 09210000 Preparados Lubricantes en bastantes expedientes, esta referencia de la cláusula 17 nos llevó a solicitar a nuestros colaboradores habituales (incluidos fabricantes de productos) su Compromiso y DEUC para apoyarnos en ellos y así demostrarles la excelencia en la prestación del servicio.

Es por ello por lo que las fechas de estos documentos son posteriores a la de la primera entrega y no haberse incluido en el SOBRE 1. Entendemos que lo capital es si existe o no la capacidad y compromiso de apoyar y complementar nuestra propia solvencia y no el momento en el que ese acredite dicho compromiso.»

Cuarto. Solicitado informe técnico por parte de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, el emitido el 30 de abril de 2024 se señala:

«Una vez analizados los expedientes aportados por la empresa Integración Tecnológica Empresarial S.L se consideran válidos al objeto de acreditación de la solvencia técnica:



- *En los que figura un CPV 09211000 que coincide con los tres primeros dígitos del CPV objeto del acuerdo marco licitado (09210000-4).*
- *Los expedientes cuyo objeto está relacionado con los suministros de grasas, lubricantes, aceites y anticorrosivos, que se corresponden con CPV 24950000-Productos Químicos, 24951000-Grasas Y Lubricantes, 24951400-Grasas y aceites químicamente modificados, 15420000-Aceites y grasas refinados y 09211600-Aceites para sistemas hidráulicos y otros USOS»*

A la vista del mismo, la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, considera acreditado por la recurrente solvencia solamente un valor de 844.782,31 € y le adjudicó únicamente el lote 3 de acuerdo con el orden de preferencia expresado por la empresa en su oferta económica contenida en el Sobre nº 2, adjudicando los lotes 5 y 6 a SUYFA DEFENCE S.L en virtud de acuerdo de junio, publicado el 10 de junio y los lotes 1, 2 y 4, a INTERNATIONAL SUPPLY MANAGEMENT S.L. mediante acuerdo de 12 de junio

Quinto. Con fecha de 2 de julio de 2024, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó la adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal declare nula la resolución de adjudicación.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Séptimo. En fecha 12 de julio de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado INTERNATIONAL SUPPLY MANAGEMENT S.L., quien ha solicitado la desestimación.

Octavo. Interpuestos los recursos, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 11 de julio de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, en los lotes 1, 2, 4 y 5, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se ha acordado la acumulación de los recursos interpuestos al amparo de los artículos 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y 13 del RPERMC, por guardar identidad sustancial e íntima conexión, al ser el contenido del recurso y el acto impugnado idénticos, correspondiendo los recursos 902/2024, 903/2024, 904/2024 y 905/2024 a la adjudicación de los lotes 1, 2, 4 y 5 respectivamente.

Tercero. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora, que había sido propuesta adjudicataria en los lotes impugnados, cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación de los lotes impugnados, pues de estimarse podría resultar adjudicataria.

Cuarto. El objeto de los recursos es el acuerdo de adjudicación, lotes 1, 2, 4 y 5 de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Quinto. En relación con el plazo para la interposición de los recursos especiales en materia de contratación, la recurrente los interpuso el día 2 de julio de 2024 por lo que los recursos interpuestos contra los acuerdos de adjudicación publicados el 12 de junio (lotes 1, 2, 4) dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 50 LCSP. En relación con el lote nº 5, el acuerdo de adjudicación fue notificado el día 10 de junio mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el recurso se interpuso el 2 de julio, el mismo se ha presentado fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 50 de la LCSP, por lo que procede su inadmisión ex artículo 55 d) de la LCSP.

Sexto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en su primer motivo que cumple por sí misma con el requisito de solvencia técnica, y que sólo en el trámite de presentación de documentación previa a la adjudicación decidió “reforzar” su solvencia técnica

a través de otras 5 empresas, cuyos DEUC aportó en ese momento, en lugar de en la fase de proposición, y que tanto el DEUC como el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, son subsanables.

Concluye señalando que en ningún momento ha pretendido falsear los datos incluidos en su oferta y proposición inicial, sin que la inclusión de los DEUC de terceras empresas suponga en modo alguno infracción de los principios de igualdad de trato y libre concurrencia propia de la contratación administrativa, así como que el órgano de contratación debería haber puesto de manifiesto con carácter previo a la adjudicación la limitación cuantitativa que apreciaba en la solvencia técnica de ITE y darle el correspondiente trámite para subsanar este defecto. Por ello solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, por incumplimiento del ordenamiento jurídico y de los Pliegos que rigen el contrato, y la de la resolución que declaraba el incumplimiento por ITE de la justificación de la solvencia técnica exigida por los pliegos.

Séptimo. El órgano de contratación en el informe evacuado, opone en suma que inicialmente la recurrente indicó en el DEUC que no se basaba en operadores económicos externos para acreditar los criterios de selección, modificando el mismo con posterioridad, una vez que fue propuesto como adjudicatario y requerida la documentación previa a la adjudicación para cumplir con los criterios de solvencia técnica, al no ser suficiente de acuerdo con el informe técnico de la Junta de Contratación para todos los lotes en los que estaba clasificada.

En particular, en cuanto al primer motivo que el DEUC es un documento declarativo de la autenticidad de lo manifestado, y en particular, entre otras, de las circunstancias declaradas relativas a la capacidad y solvencia, que no siempre puede modificarse como consecuencia de la discordancia de lo manifestado en ella con la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada, siendo lo esencial, no si la licitadora recurrente justificó o no la solvencia técnica exigida, si no que modificó el DEUC y, en consecuencia, la oferta.

Y en lo que respecta a la falta de subsanación mantiene que la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa requirió a la recurrente en dos ocasiones para que aclarase la documentación aportada tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación; que de la contestación a esos requerimientos, se desprende que no consideraba necesario recurrir a la solvencia técnica de terceras empresas en el momento de presentar la documentación del Sobre 1 con la oferta, pero que cuando se le comunica que es el licitador mejor valorado



es cuando solicita certificados de buena ejecución a terceros para cumplir con lo establecido en la cláusula 17 del PCAP, aunque, en cualquier caso, tras la comprobación de la documentación aportada por la empresa INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L, ésta acreditó la solvencia técnica por un importe total de 844.782,31 euros de acuerdo a los trabajos de los CPV objeto del Acuerdo Marco.

Por todo ello interesa la desestimación del recurso.

Octavo. INTERNATIONAL SUPPLY MANAGEMENT S. LITE mantiene que la recurrente no aportó en fase de proposición más que su propio DEUC, sin manifestar su intención de integrar su solvencia técnica con medios externos, y sin que los DEUC que aportó posteriormente, en fase de documentación previa a la adjudicación, existiesen en el momento en que finalizó el plazo de presentación de la proposición, ya que son de fecha posterior.

Por otro lado, apunta que ITE no ha acreditado más solvencia técnica que la que recoge la resolución de adjudicación (844.782,31 €), y que en fase de documentación previa a la adjudicación, los DEUC no son suficientes, sino que es necesaria una acreditación detallada de los suministros de igual o similar naturaleza a los que son objeto de la licitación que la empresa licitadora, o las empresas externas con las que pretende integrar su solvencia, hayan realizado.

Afirma que ITE ha intentado acreditar vagamente su propia solvencia técnica, pues hace referencia a “32 millones de facturación durante los 3 últimos años, de los que su mayoría incluyen suministros directa o indirectamente”, así como a la supuesta notoriedad de su solvencia técnica, pero no como exige el pliego, pues de acuerdo con los mismos los suministros que se aleguen deben coincidir en cuanto al código de CPV e ITE sólo ha sido capaz de acreditar, cumpliendo este requisito, una solvencia técnica de 844.782,31 €, insuficiente para la presente adjudicación. Concluye así que ITE, por sí sola, carece de solvencia técnica para la presente licitación, y muestra de ello es que sólo ha sido capaz de alegarla de forma genérica y sin referencia a suministros concretos, coincidentes por cuanto al CPV, y que sólo de forma extemporánea, en fase de documentación previa a la adjudicación, se ha dado cuenta de ello el licitador, y ha pretendido recurrir a la solvencia de terceras empresas, sin acreditarla debidamente, y sin que sea posible la subsanación que



invoca, en base a los principios de igualdad y libre concurrencia, y estando la resolución suficientemente motivada.

Noveno. El recurso se centra en resolver si la recurrente ha acreditado la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Así, el artículo 86.1 de la LCSP dispone:

“La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

Por otro lado, señala el artículo 75 de la LCSP:

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales a que se refiere el art. 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el art. 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las

empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades. El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el art. 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2, sin perjuicio de lo establecido en el art. 140.3.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una 4 unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera."

Debemos recordar que los Pliegos son la ley del contrato, y su carácter preceptivo y vinculante, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones.

En nuestro caso, de acuerdo con la cláusula 15 del PCAP si el licitador pretende integrar su solvencia con medios externos, debe presentar en la fase de proposición y en el sobre 1 los documentos DEUC de terceras empresas no licitadoras; y de acuerdo con la cláusula 17, una vez seleccionado el licitador que haya presentado la mejor oferta, éste debe presentar, como documentación previa a la adjudicación la que acredite su solvencia técnica y la de las terceras empresas con las que pretenda integrar la suya propia.



En el caso que nos ocupa constituye un hecho no controvertido, que la recurrente al presentar su oferta incluyó en el sobre 1 el documento DEUC de terceras empresas en el que especificaba “NO APLICA”. Sin embargo, con ocasión del requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, presentó los DEUC de terceras empresas con los que se pretendía integrar la solvencia con medios externos, y que tienen fecha posterior a la fecha fin de presentación de ofertas 01/03/2024. Sin embargo, conforme la cláusula 15 del PCAP, el documento número 2 “DEUC de terceras empresas”, debía presentarse en el sobre número 1 y en el plazo de presentación de oferta.

De esta forma, los DEUC de terceras personas no pueden ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación, que debe ceñirse a la solvencia técnica declarada como propia.

Al respecto, nuestra doctrina sobre la naturaleza del DEUC y la subsanabilidad del mismo ha sido expuesta en la Resolución nº 992/2024, de 31 de julio, con cita de la Resolución nº 115/2024, de 1 de febrero, donde afirmamos:

“a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.

Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.



Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que cualquier declaración que se consigne en este y que manifieste un incumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, cuando no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.”

Por otro lado, en el informe técnico que obra en el expediente de 30 de abril de 2024, se considera que la recurrente sólo acreditó solvencia técnica por un importe total de 844.782,31 €, considerando válidos “los certificados en los que figura un CPV 09211000 que coincide con los tres primeros dígitos del CPV objeto del acuerdo marco licitado (09210000-4) y los certificados de los expedientes cuyo objeto está relacionado con los suministros de grasas, lubricantes, aceites y anticorrosivos, CPV 24950000-Productos Químicos, 24951000-Grasas Y Lubricantes, 24951400-Grasas y aceites químicamente modificados, 15420000-Aceites y grasas refinados y 09211600-Aceites para sistemas hidráulicos y otros usos.”

De conformidad con el orden de preferencias expresados por la licitadora y los pliegos, la solvencia técnica acreditada únicamente alcanza para el Lote 3, por lo que el órgano de contratación apreció que no se había acreditado la solvencia técnica de la empresa INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL S.L. para los lotes 1, 2, 4 y 5. Y al respecto no considera este Tribunal que exista error por parte del órgano de contratación en esta valoración y apreciación, sin que tal error haya sido acreditado; y sin que tampoco se aprecie discriminación, arbitrariedad alguna, pues se ha dado la misma oportunidad a todos los licitadores.



En conciencia, cabe concluir que el acuerdo del órgano de contratación de no adjudicar los lotes 1, 2 y 4 del contrato es ajustado a Derecho, lo que determina que proceda desestimar los recursos nº 902, 903, y 904 e inadmitir, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, el recurso nº 905 contra la adjudicación del lote nº 5.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. O.M.A., en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Acuerdo marco de suministro de grasas, lubricantes y productos funcionales en el ámbito del Ministerio de Defensa”, con expediente 2023/JCMDEF/00000061E, en relación con el lote 5 y desestimar los recursos interpuestos con la adjudicación de lotes 1, 2 y 4.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES